



Comisión
Nacional
de Energía

Dirección de Energía Eléctrica

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE
AUTORIZA A REE, S.A., LA AMPLIACIÓN DE
LA SUBESTACIÓN A 400 KV DE "HERRERA
DE PISUERGA" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL
DE PÁRAMO DE BOEDO (PALENCIA)**

25.07.2002

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE AUTORIZA A REE, S.A., LA AMPLIACIÓN DE LA SUBESTACIÓN A 400 KV DE "HERRERA DE PISUERGA" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PÁRAMO DE BOEDO (PALENCIA)

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 25 de julio de 2.002, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El objeto del presente documento es el de informar la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Economía por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A. (REE), la ampliación de la subestación a 400 kV de "Herrera de Pisuerga", en el término municipal de Páramo de Boedo, en la provincia de Palencia.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2.002 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la DGPEM del Ministerio de Economía, solicitando informe preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta de Resolución de la citada DGPEM *"por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A., la ampliación de*

la subestación a 400 kV de “HERRERA DE PISUERGA”, en el término municipal de Páramo de Boedo, en la provincia de Palencia”.

El escrito de la DGPEM venía acompañado del Proyecto de ejecución de la ampliación de la mencionada subestación elaborado por REE, del que se ruega su devolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

Según el artículo 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Planificación eléctrica*:

"1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:

- a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.*
- b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.*
- c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.*
- d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad de servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.*

- e) *Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.*
- f) *La evolución de las condiciones del mercado para la consecución de la garantía de suministro.*
- g) *Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica".*

Según el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *La red de transporte de energía eléctrica:*

"1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. El gestor de la red de transporte será responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponderá al gestor de la red de transporte la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español".

Conforme a la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, "Red Eléctrica de España, S.A." ejercerá las

funciones atribuidas en dicha Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

Según el artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica*:

“1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo,...

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.*
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.*
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.*
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.*

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

...

Los criterios que determinarán el otorgamiento de las autorizaciones atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes y a la incidencia de la instalación en el conjunto del sistema eléctrico.

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto, el

informe de la Administración del Estado tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso".

De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, sobre *Red de transporte*:

"1. La red de transporte estará constituida por:

- a) Las líneas de tensión igual o superior a 220 kV.*
- b) Las líneas de interconexión internacional, independientemente de su tensión.*
- c) Los parques de tensión igual o superior a 220 kV.*
- d) Los transformadores 400/220 kV.*
- e) Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado a las redes de 400 kV y de 200 kV y aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores de la red de transporte.*
- f) Las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares*
- g) Aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que, como resultado del proceso de planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y a propuesta del operador del sistema y gestor de la red de transporte, determine que cumplen funciones de transporte.*
- h) A los efectos del presente Real Decreto, el operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá a la Dirección General de Política energética y Minas, de acuerdo con las necesidades del sistema, la inclusión de una instalación en la red de transporte, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía.*

2. Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares,

terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida. Igualmente se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte de energía eléctrica los centros de control del transporte, así como otros elementos que afecten a instalaciones de transporte".

3. No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas."

Una redacción casi idéntica a la anterior sobre los elementos que constituyen la *Red de transporte* se da en el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Así mismo, en el Capítulo II del Título II del referido Real Decreto 1995/2000, de 1 de diciembre, se establecen los principios generales de la planificación de la red de transporte, los criterios para su realización, así como el procedimiento para la elaboración de las propuestas de desarrollo del Operador del Sistema que darán lugar, una vez aprobado por el Gobierno, al Plan de Desarrollo de la Red de Transporte. Al respecto, en su Disposición Adicional Tercera se establece que en el proceso de elaboración del primer Plan de Desarrollo de Red de Transporte deberá comenzar antes de 3 meses desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto, la cual se produjo el día 16 de enero de 2001, siendo la duración prevista de dicho proceso de 16 meses. Igualmente en este Real Decreto 1955/2000 se desarrolla, en su Título VII, el procedimiento para la autorización previa y definitiva de las instalaciones pertenecientes a la red de transporte.

Según el artículo 7 del ya mencionado Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, sobre *Coste acreditado asociado a las nuevas inversiones autorizadas de forma directa*: "La retribución correspondiente a cada instalación de transporte autorizada de forma directa a 31 de diciembre del año siguiente a su puesta en servicio ($iind_n$) será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar la actividad de transporte y fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Industria y Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios".

De acuerdo con el artículo 32 del reiterado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre *Desarrollo de las instalaciones de conexión*:

"1. Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.

2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación, tendrán la consideración de la red a la que se conecta.

La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.

...//...

En el caso de las instalaciones de transporte, los costes de operación y mantenimiento serán a cargo del sistema."

IV. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

De acuerdo con el proyecto de REE, la finalidad de la ampliación de la subestación a 400 kV "Herrera de Pisuegra" es habilitar *"la conexión a la red de transporte de instalaciones de generación en régimen especial situadas en determinadas zonas de Castilla y León, que se encuentran autorizadas o en proceso de autorización, y para las que REE ha determinado como punto de conexión a la red de transporte la subestación de Herrera"* (tipo convencional con cinco calles de interruptor y medio).

Entre las características más importantes de la actuación se destacan las siguientes:

- ✓ Equipamiento de una nueva posición (25) dentro de la actual calle 5 como posición de transformador 400/132 kV.
- ✓ Tendido de conductores entre el pórtico de amarre del transformador 400/132 kV y el pórtico de amarre de la nueva posición.
- ✓ Conexión de control y protecciones entre el transformador 400/132 kV y la nueva posición.
- ✓ Modificación de la línea a 12 kV tendida actualmente sobre los terrenos que ocupará la instalación transformadora 400/132 kV (objeto de otro proyecto) para la alimentación a un transformador de 450 kVA de servicios auxiliares.

La aparatada a instalar en la posición (25) es: dos seccionadores pantógrafos, dos seccionadores rotativos de tres columnas con cuchillas de p.a.t., un interruptor, tres transformadores de intensidad y tres transformadores de tensión,

equipos de control, protección y medida y ampliación de servicios auxiliares de corriente alterna y corriente continua.

Las características particulares de cada elemento se especifican en el proyecto de ejecución realizado por REE.

V. CONSIDERACIONES

Primera.- De acuerdo con el Proyecto presentado por REE, la finalidad de la ampliación de la subestación "Herrera" es habilitar la conexión a la red de transporte de instalaciones de generación en régimen especial situadas en determinadas zonas de Castilla y León, que se encuentran autorizadas o en proceso de autorización, y para las que REE ha determinado como punto de conexión a la red de transporte la subestación "Herrera de Pisuerga". Así mismo, en el proyecto se indica que dicha ampliación está recogida en las actuaciones globales proyectadas por REE para facilitar los planes autonómicos de generación incurso en el régimen especial. En ese sentido, y de acuerdo con la información disponible en esta Comisión, a fecha de 30 de junio de 2002, en la provincia de Palencia, se totalizan proyectos de 23 instalaciones de generación eólica con una potencia de 579,57 MW.

Segunda.- Dado que el punto de conexión establecido por REE para la evacuación de la energía producida por los citados parques eólicos es en la subestación de transporte a 400 kV de "Herrera de Pisuerga" que tiene la configuración de interruptor y medio, es obvio que, de acuerdo con el criterio mantenido por esta Comisión en anteriores expedientes de autorización, la

instalación de una nueva posición en la actual calle 5 de la citada subestación, debe ser considerada a todos los efectos como integrante de la red de transporte.

Tercera.- Dado que la instalación que se informa tiene la finalidad de permitir la evacuación a la red de transporte de la energía generada en diversos parques eólicos de la zona, de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los costes de inversión de la nueva posición (25) en la actual calle 5 de la subestación a 400 kV de "Herrera de Pisuegra", deben ser sufragados por el promotor de la conexión, esto es, por los promotores de los parques de generación eólica que evacúan su energía en la citada subestación. En cuanto al coste de explotación de la nueva posición (25), el mismo debe ser a cargo del sistema, fijándose en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre.

Cuarta.- En relación con los costes, tanto de inversión como de explotación, del transformador 132/400 kV de la subestación transformadora de evacuación y del tramo de línea a 400 kV entre la citada subestación transformadora y la mencionada posición (25) de la subestación "Herrera de Pisuegra", de acuerdo tanto con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, como con el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los mismos deben ser asumidos por los citados promotores, debiendo ser consideradas estas instalaciones como parte integrante de la actividad de generación.

VI. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir que:

PRIMERO.- Esta Comisión informa **favorablemente** la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A., la ampliación de la subestación a 400 kV de “HERRERA DE PISUERGA”, en el término municipal de Páramo de Boedo, en la provincia de Palencia.

SEGUNDO.- En cuanto a los costes de inversión correspondientes a la instalación de la nueva posición (25) en la actual calle 5 de la subestación a 400 kV de “Herrera de Pisuerga”, de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los mismos deben ser sufragados por el promotor de la conexión, esto es, por los promotores de los parques de generación eólica que evacuan su energía en la citada subestación. En cuanto al coste de explotación de dicha posición, el mismo debe ser a cargo del sistema, fijándose en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre.

TERCERO.- En relación con los costes, tanto de inversión como de explotación, del transformador 132/400 kV de la subestación transformadora de evacuación y del tramo de línea a 400 kV entre la citada subestación transformadora y la posición (25) de la subestación “Herrera de Pisuerga”, de acuerdo tanto con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, como con el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los mismos deben ser asumidos por los citados promotores, debiendo ser consideradas estas instalaciones como parte integrante de la actividad de generación.